



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Treinta y Uno de mayo de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	Auto Sustanciación nro. 236
PROCESO	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE	Edith Natalia Valencia Millán
MENOR	María José Mestra Valencia
DEMANDADO	Diego Armando Mestra Hernández
RADICADO	05 837 31 84 001 2022 00 123 00
DECISION	Inadmite demanda Concede amparo de pobreza

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del proceso, **INADMITE** la demanda ejecutiva de alimentos, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, so pena de rechazo, la parte ejecutante subsane las deficiencias que presenta la misa en los siguientes puntos:

PRIMERO. - Deberá adecuar el hecho cuarto del escrito de demanda. En tanto, manifiesta lo siguiente:

“Desde el mes de febrero del año en curso el señor Diego Armando Mestra Hernández ha incumplido el pago del valor del incremento de la cuota alimentaria en la proporción que el Gobierno Nacional aumento el salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo anterior, deberá aclarar si lo que se pretende es el pago de lo adeudado por concepto de alimentos conforme al Acta de Conciliación celebrada el 16 de marzo de 2021 desde el mes de febrero hasta el mes de mayo de la presente anualidad o el pago por concepto de capital equivalente a incremento de la cuota

SEGUNDO: - Deberá adecuar el hecho cinco y la pretensión primera. Lo anterior, conforme a las observaciones realizadas anteriormente.

TERCERO. - La parte actora pretende que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado DIEGO ARMANDO MESTRA HERNANDEZ, a fin de que se libere mandamiento de pago y que se cancelen las sumas de dinero adeudadas en el documento base de ejecución.

Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestada con la demanda que las direcciones electrónicas suministradas de los demandados corresponden a la utilizada por ello y mucho menos informo la forma en que obtuvo las direcciones de correo electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

CUARTO. - Deberá adecuar el poder otorgado, teniendo en cuenta que se faculta a al apoderado Judicial, para que represente los intereses de la ejecutante. Sin embargo, en la antefirma se referencia la firma de la demandante y no la del apoderado. No obstante, el Decreto 806 en su artículo 5 inciso 1, señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

De lo anteriormente, expuesto, se precisa que el poder aportado con la demanda carece de dicho requisito, por cuanto, no se evidencia que el poder ha sido conferido por vía electrónica o por otro medio que permita el envío de mensajes de datos electrónicos.

QUINTO: Sírvase indicar a este Despacho, la dirección de correo electrónico del empleador. De la misma manera, deberá acreditar como lo obtuvo. Lo anterior, para efectos de oficiar al pagador y ordenar el descuento de los respectivos valores por concepto de alimentos.

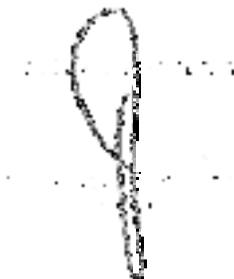
De otro lado, SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA elevada por la ejecutante en escrito de demanda, por cuanto en él hace la afirmación, bajo la gravedad de juramento, no de no encontrarse actualmente en una situación económica que le permita sufragar los gastos que se desprendan del proceso sin afectar los recursos necesarios para su subsistencia y de las personas a las que debe alimentos.

Lo anterior, por cuanto el legislador ha previsto requisitos mínimos para el otorgamiento del amparo, los cuales se reducen al juramento mencionado (Art. 151 CGP), en aplicación del principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política. Por consiguiente, la actora no se verá obligada a prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y tampoco será condenada en costas (Art. 154 CGP).

No obstante, se advierte que el juramento prestado recae sobre una negación indefinida que esta relevada de prueba (Art. 158 CGP).

Finalmente, se deja constancia de que no se hará designación de abogado para la ejecutante, por cuanto ya actúa a través de estudiante Adscrito al Consultorio Jurídico.

NOTIFIQUESE,



JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE TURBO - ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO Fijado
hoy **01 DE JUNIO DE 2022**
a las 8:00 a.m.

NICOLAS ZAPATA CARDENAS
SECRETARIO

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

